

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel 27917

Valor: ₡ 30,000.00
Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Miércoles 23 de Mayo de 1990.

No. 98

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

| | |
|--|------|
| Ley N° 100 — Ley de Amnistía | 1064 |
| Ley N° 101 — Ley de Reformas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa | 1065 |
| Ley N° 102 — Ley de Reformas a la Ley de Reformas y Adiciones al Código del Trabajo | 1065 |
| Decreto-Ley N° 9-90 — Creación de la Dirección de Información y Prensa de la Presidencia de la República | 1066 |
| Decreto-Ley N° 10-90 — Decreto-Ley de Arrendamiento Provisional de Tierras | 1066 |
| Decreto-Ley N° 11-90 — Decreto-Ley de Revisión de Confiscaciones | 1068 |
| Acuerdo Gubernativo 6-90 — Nombramiento | 1070 |
| Acuerdo Gubernativo 7-90 — Nombramiento | 1070 |
| SECCION JUDICIAL | |
| Títulos Supletorios | 1070 |
| Guardadores Ad-Litem | 1071 |
| Sentencia de Divorcio | 1071 |

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE AMNISTIA

LEY N° 100

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY DE AMNISTIA

Arto. 1 Otórgase amplia e incondicional amnistía por todos los delitos políticos y comunes conexos, cometidos por los nicaragüenses naturales hasta la fecha de la publicación de la presente Ley. Esta amnistía cubre a los que estuviesen detenidos, procesados, condenados, pendientes de proceso, no capturados, y condenados que hubieren cumplido su condena, y a quien han sido favorecidos por un simple indulto.

Arto. 2 Las autoridades bajo cuya custodia o jurisdicción se encontraren reos favorecidos por esta amnistía, deberán ponerlos en libertad inmediatamente.

Arto. 3 Toda autoridad bajo cuya orden o custodia se encuentren, detenidos naturales nicaragüenses enviará al Ministerio de la Gobernación una lista detallada de los mismos con expresión de la causa de su detención. Esta lista deberá ser remitida en el término de siete días a partir de la publicación de la presente Ley a fin de que se constate que en las cárceles o lugares de detención no permanezcan detenidos los beneficiarios de esta Ley.

Arto. 4 Derógase la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, Ley N° 81 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 53 del quince de Marzo de mil novecientos noventa.

Arto. 5 La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Miriam Argüello Morales**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Alfredo César Aguirre**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. Managua, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República.

LEY DE REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

LEY Nº 101

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY DE REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Arto. 1 Refórmase el inciso 3 del Arto. 6 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 16 de Marzo, de 1990, publicada en La Gaceta Nº 55 del 19 de Marzo del año en curso, el cual se leerá así:

“Los funcionarios y demás trabajadores de confianza, entendiéndose por tales los que desempeñan funciones de dirección, supervisión y fiscalización, cuando tengan responsabilidades administrativas de carácter general, si el funcionario o empleado por razón del cargo que desempeña o por las características de sus labores está en contacto directo y constante con el empleador, también cuando se tratare de trabajadores de servicio doméstico”.

Arto. 2 Mientras se procede a la revisión de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se suspende la integración de los órganos del sistema contemplado en el Título II de dicha Ley.

Arto. 3 La reglamentación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, corresponderá al Presidente de la República, quien podrá delegar en el Ministerio del Trabajo.

Arto. 4 Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Miriam Argüello Morales**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Alfredo César Aguirre**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República.

LEY DE REFORMAS A LA LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DEL TRABAJO

LEY Nº 102

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY DE REFORMAS A LA LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DEL TRABAJO

Arto. 1 Se reforma el artículo 1, Capítulo I del Título II, artículo 22 de la Ley Reformas y Adiciones al Código del Trabajo, del 19 de Abril de 1990, el cual se leerá así:

“Convención Colectiva es el acuerdo concertado por escrito entre el empleador, un grupo de empleadores, una o varias asociaciones de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores con Personalidad Jurídica. Los objetivos de la Convención Colectiva son, entre otros, establecer condiciones generales de trabajo, desarrollar el derecho de la participación de los trabajadores en la gestión, disponer la mejora y el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas”.

Arto. 2 Se deroga el artículo 1, Capítulo I del Título II, artículo 24 y 25 de la misma Ley Número 97, Reformas y Adiciones al Código del Trabajo mencionada en el artículo anterior, y se somete el procedimiento a lo establecido en el Capítulo III, de los Conflictos de Carácter Económico y Social del Título VI del Código del Trabajo vigente.

Arto. 3 Deróganse los incisos 5 y 6 del artículo 27 de la Ley Número 97, Reformas y Adiciones al Código del Trabajo, mencionada.

Arto. 4 Se deroga el artículo 2 de la Ley Número 97, de Reformas y Adiciones al Código del Trabajo, referida anteriormente que corresponde al Capítulo VIII del Título II, artículos 111 al 121 del Código del Trabajo y los artículos adicionados del 122 al 127. Así mismo, se deroga el artículo 3 de la misma Ley que corresponde a los Capítulos II, III, IV y V del Título IV, artículo 190 al 209 del Código del Trabajo.

Arto. 5 Se derogan los artículos 5 y 6 de la misma Ley Número 97, de Reformas y Adiciones al Código del Trabajo y se restablece la plena vigencia de los artículos que derogaba dicha Ley.

Arto. 6 Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Myriam Argüello Morales**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Alfredo César Aguirre**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CREACION DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y PRENSA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO-LEY Nº 9-90

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 de la Constitución Política.

DECRETA:

Arto. 1 Se crea la Dirección de Información y Prensa de la Presidencia de la República adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Arto. 2 La Dirección está a cargo de un Director y un Sub-Director designado por el Ministro de la Presidencia. El director será su representante legal con las más amplias facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Arto. 3 Se crea una Comisión integrada de un máximo de cinco miembros designados por el Ministro de la Presidencia que funcionará como Comisión Asesora de la Dirección. Esta comisión será presidida por el Director de la Dirección.

Arto. 4 La Dirección de Información y Prensa creada por el presente Decreto-Ley tendrá a su cargo y bajo su dirección y administración el Sistema Sandinista de Televisión que en lo sucesivo se llamará Sistema Nacional de Televisión, la Voz de Nicaragua, que en lo sucesivo se llamará Radio Nicaragua, la Corporación de Radiodifusión del Pueblo que en lo sucesivo se llamará Corporación de Radifusión Nacional, el Sistema Nacional de Publicidad, la Imprenta Nacional y Cualquier otro medio de difusión no adjudicado expresamente a otro organismo del estado.

Arto. 5 La Dirección creada por el presente Decreto-Ley tendrá a su cargo la dirección y administración de todos los medios referidos en el artículo anterior.

Arto. 6 El presente Decreto-Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, Casa de la Presidencia a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO-LEY DE ARRENDAMIENTO PROVISIONAL DE TIERRAS

DECRETO-LEY Nº 10-90

El Presidente de la República de Nicaragua en uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 de la Constitución Política, Inciso Nº 4.

CONSIDERANDO:

Que es urgente tomar medidas provisionales que favorezcan la recuperación económica del país acorde con los Planes Económicos y Sociales del nuevo gobierno.

CONSIDERANDO:

Que estando a breves días del inicio del próximo ciclo agrícola, se hace necesario que los recursos de la tierra sean usados plenamente en beneficio del interés de la nación.

DECRETA:

Arto. 1 Conceder en calidad de arriendo aquellas propiedades rústicas, aptas para la agricultura o ganadería que al momento de la promulgación del presente Decreto correspondan, en propiedad, o en posesión al Estado administradas o no por cualquiera de sus instituciones y que le hayan sido asignadas con fundamento en los Decretos confiscatorios o expropiatorios o que hubiesen sido declaradas de utilidad pública y las que bajo cualquier otra forma arbitraria hayan sido confiscadas por el gobierno anterior o que esten en posesión de terceras personas sin ser sus legítimos dueños. Quedan excluidas las propiedades rústicas confiscadas bajo los Decretos Nº 3 de fecha 20 de Julio de 1979 y Decreto Nº 38 del 8 de Agosto de 1979, dictados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Arto. 2 Serán beneficiarios del presente Decreto-Ley las personas naturales o jurídicas que acrediten por sí o por sus legítimos representantes lo siguiente:

- 1) Título de la propiedad cuyo arriendo se solicita, debidamente registrado, donde conste el dominio de la propiedad o el derecho real sobre la misma, y a falta de

ambos se podrá presentar una certificación registral o catastral que acrediten el dominio sobre las propiedades, a falta de todos se podrán presentar declaraciones de cinco testigos que den fé del derecho de posesión con anterioridad al acto confiscatorio o de intervención. Los testigos rendirán su declaración ante la persona que para tal efecto designe el Procurador General de Justicia en todos los departamentos.

- 2) Copia del Decreto confiscatorio, acto de autoridad, jurídico o material que originó la afectación o perjuicio, o bien la certificación de la Procuraduría de no haber sido legalmente afectado.
- 3) El estado en que se encontrasen los bienes afectados.
- 4) Compromiso formal de cultivarlas o continuar haciéndolo de inmediato para aprovechar el presente ciclo agrícola.
- 5) Compromiso de presentar en cuanto la Ley lo establezca el reclamo formal para la recuperación legal de la propiedad.

Arto. 3 El Ministro de Agricultura y Ganadería recibirá la solicitud con los requisitos consignados en el Artículo anterior. Una vez comprobados estos, procederá dentro del término de siete días a partir de la fecha de recepción de la solicitud a emitir la resolución, notificando a la Institución del Estado bajo cuya administración o posesión se encuentre la propiedad que otorgue el contrato de arriendo para el presente ciclo agrícola. En caso de que la propiedad se encontrase en posesión de terceras personas, el Ministro de Agricultura y Ganadería concederá el arriendo, ordenando la entrega inmediata de la posesión.

Arto. 4 El Ministerio de Agricultura y Ganadería en unión de la Institución Estatal correspondiente entregaran la propiedad con un inventario detallado del estado en que se encuentre la propiedad y las mejoras en su caso, levantándose Acta que firmará el arrendatario donde asume además el compromiso de tener el bien o los bienes con la responsabilidad de un depositario. Copia del Acta se le entregará al arrendatario. Las autoridades de policía cooperarán al cumplimiento del arriendo en su caso.

Arto. 5 En caso la propiedad tuviere cultivos permanentes o semi-permanentes como café o caña de azúcar, etc., y estos hubiesen sido sembrados por el Estado, el beneficiario se comprometerá a abonar la suma que corresponda a esa inversión proporcional a un año, para lo cual se tomará como base el financiamiento que el Banco Nacional de Desarrollo conceda para la siembra por primera vez del cultivo referido. El arrendatario resar-

cirá al Estado además los gastos que para este ciclo hubiere efectuado al momento de recibirla.

Arto. 6 En caso de que la propiedad estuviere dedicada a la ganadería, el beneficiario recibirá el arriendo únicamente, salvo que expresare la voluntad de continuar con la actividad ganadera, para lo cual el Estado procederá según sea su criterio y tomando en cuenta los valores de mercado a la venta de los semovientes que según la capacidad de la tierra puedan desarrollarse en forma rentable.

Arto. 7 El Banco Nacional de Desarrollo concederá al arrendatario la habilitación o el préstamo ganadero correspondiente bastando para ello el contrato de arrendamiento, mediante el cual se constituirá la prenda agraria respectiva tomando en cuenta sus antecedentes de buen productor. Los plazos, condiciones y garantías serán las normales para toda habilitación o préstamos de avío.

Arto. 8 El Banco Nacional de Desarrollo como acreedor prendario no hará liquidación al final del ciclo agrícola al arrendatario, sino hasta cuando éste demuestre que con anterioridad a la confiscación o Intervención no tenía créditos pendientes con las Instituciones Bancarias que hoy integran el Sistema Financiero Nacional y que afecten directamente a la propiedad objeto del arriendo. En caso contrario el Banco Nacional de Desarrollo procederá a reestructurarlos bajo las condiciones normales de reestructuración para los respectivos tipos de créditos. El monto deudor a reestructurarse será establecido en córdobas oro en base al principal más los intereses adeudados en el momento de la confiscación o intervención conforme a la tabla de conversión que al efecto determinará el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua. Adicional al contrato el arrendatario firmará un compromiso de cancelar cualquier pasivo que exista en las condiciones arriba mencionadas. La liquidación en favor del arrendatario no tendrá cabida cuando las deudas sean superiores al valor comercial de la propiedad, pues cualquier arreglo sobre la misma dependerá de la política de privatización que establezca el gobierno.

Arto. 9 Los arrendatarios por el hecho de recibir el contrato no perderá sus derechos que como propietarios les puedan corresponder, para presentar el reclamo del dominio y posesión de la propiedad según las leyes.

Arto. 10 Las Empresas Agrícolas Estatales que en virtud de este Decreto resulten afectadas en las áreas de siembra deberán presentar a la mayor brevedad posible un inventario de la maquinaria y equipos agrícolas que excedan de sus necesidades para ser vendidas

o vender servicios a los beneficiarios de la presente ley.

El presente Decreto-Ley entra en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, Casa de la Presidencia, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**. Presidente de la República de Nicaragua. — **Roberto Rondón Sacasa** Ministro de Agricultura y Ganadería.

DECRETO-LEY DE REVISIÓN DE CONFISCACIONES

DECRETO-LEY Nº 11-90

El Presidente de la República de Nicaragua en uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 de la Constitución Política, inciso Nº 4.

CONSIDERANDO:

Que para la construcción de una democracia basada en la justicia y el derecho se hace necesario revisar los actos que produjeron grandes violaciones al derecho de propiedad, sobre participaciones, derechos, bienes muebles e inmuebles y patrimonio de particulares por vía de confiscación, expropiación, ocupación de bienes presuntamente abandonados, Invasiones e Intervenciones al margen de la Ley o con base a Leyes y Decretos arbitrarios:

CONSIDERANDO.

Que tales hechos constituyen violaciones a lo establecido en las Declaraciones y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos consagrados en el Arto. 46 de la Constitución Política:

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para el establecimiento de un Estado de Derecho, para la Reconciliación Nacional y para la recuperación económica de la nación, proceder de inmediato a la revisión de todas las confiscaciones, intervenciones y acciones ejecutadas por el gobierno anterior y los actos que de una u otra forma privaron arbitrariamente de sus bienes a personas naturales y jurídicas:

CONSIDERANDO:

Que esta revisión es un compromiso de este Gobierno de Salvación Nacional y que esta debe de efectuarse de manera imparcial, garantizando justicia para todos, sin distinciones partidarias y al mismo tiempo preservando los derechos adquiridos por los campesinos beneficiarios de la reforma agraria, los derechos de las cooperativas que cum-

plen su función social y económica y los derechos adquiridos por las personas menos privilegiadas.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno cumplir con las promesas hechas al pueblo nicaraguense y restituir lo injustamente conculcado compensándole o indemnizándole en la medida de las posibilidades económicas del momento:

POR TANTO:

Decreta:

Arto. 1 Créase la Comisión Nacional de Revisión, la cual estará integrada por el Procurador General de Justicia y por cuatro personas designadas directamente por el Presidente de la República entre personas de reconocida honestidad, integridad y solvencia moral, quienes tomarán posesión ante el mismo. Esta Comisión queda facultada para proceder a la revisión de todas las confiscaciones ejecutadas por el gobierno anterior bajo las leyes y decretos confiscatorios, expropiatorios o de reforma agraria y los que de una u otra forma privaron de sus bienes, derechos y acciones a personas naturales o jurídicas, respetando los derechos de los campesinos, de las cooperativas que cumplan su función social y económica y de las personas menos privilegiadas.

Arto. 2 La Comisión Nacional de Revisión será presidida por el Procurador General de Justicia, funcionará en la Procuraduría General y tendrá todas las facultades para solicitar de cualquier institución del Estado o privada con carácter de urgencia cualquier información adicional que para un completo conocimiento del asunto requiera. Cualquier negativa de funcionario a prestar cooperación, podrá ser sancionada por la vía gubernativa.

Arto. 3 Las oficinas de las Procuradurías Departamentales quedan autorizadas para recibir las solicitudes y para el caso de Managua el Procurador General de Justicia, establecerá las oficinas que estime conveniente para una eficiente recepción de las solicitudes.

Arto. 4 La solicitud de reclamación se hará en papel común y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- 1) Nombre y generales del reclamante.
- 2) Documentos que acrediten la representación en su caso.
- 3) Documentos que acrediten el derecho al reclamo, tales como el título de propiedad, documento que demuestre el derecho real sobre el bien, certificación registral, certificación catastral, sentencia judicial o cualquier otro título y en su de-

fecto la declaración de cinco testigos rendida ante la Comisión Nacional de Revisión que den fé del derecho de posesión con anterioridad al acto confiscatorio o de intervención.

- 4) Referencia al Decreto, Acto de Autoridad, Jurídico o Material que originó la afectación o perjuicio y la demostración de injusticias o ilegalidad si ésta no fuere evidente. Para demostrarlo se aceptará toda clase de pruebas.
- 5) Certificación registral del último asiento del reclamante, de los posteriores al mismo y certificación de los gravámenes.
- 6) Certificación de los bancos que integran el Sistema Financiero Nacional sobre la existencia o nó de saldos deudores constituidos por el reclamante con anterioridad al acto y que afecten directamente a la propiedad.
- 7) Las circunstancias de hecho en que se contrasen los bienes afectados y se trate de empresas o negocios, acompañar el último estado financiero de las mismas si fuere posible.

Arto. 5 Recibida la solicitud se trasladará a la oficina del Procurador General para su debido estudio por la Comisión, fechándose y numerándose a fin de que en lo posible las resoluciones se dicten en su orden.

Arto. 6 Presentada la solicitud y si hubieren hechos que probar, la Comisión recibirá las pruebas estableciendo para su recepción el plazo prudente que ella estime conveniente. Concluido el término probatorio, la Comisión emitirá su resolución.

Arto. 7 La Comisión Nacional de Revisión tomará sus resoluciones por mayoría simple de sus Miembros, la cual se asentará en Acta. La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante.

Arto. 8 Cuando se tratare de empresas, la resolución se notificará a la Junta General de las Corporaciones del Sector Público adscrita al Ministerio de la Presidencia, para que esta proceda al paso ordenado de los bienes con la asesoría necesaria. La diferencia entre los activos declarados en el último período fiscal anterior a la confiscación o intervención y el que tenga la empresa a la fecha de la resolución, se reconocerá a favor del Estado en la forma que éste indique, tomando como base las condiciones y plazos que el Banco Central de Nicaragua establezca para créditos comerciales e industriales. El sistema bancario otorgará el financiamiento necesario siempre y cuando la

empresa o el negocio sean estables y rentables.

Arto. 9 En relación con las propiedades rústicas se seguirán los trámites establecidos en el Decreto Nº 10 del día once de Mayo corriente a efectos de proceder a su devolución.

Arto. 10 Si la reclamación versare sobre títulos de participación, acciones de sociedades anónimas o títulos valores, la Comisión realizará las Inspecciones que estime convenientes ante el representante legal de la persona natural o jurídica que los haya emitido, a fin de comprobar la legitimidad del título. Si estos estuviesen destruidos o desaparecidos, servirán de suficiente prueba las escrituras constitutivas o cualesquiera otros documentos que establezca el Código de Comercio.

Arto. 11 La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos, y acciones reclamados y se inscribirá en el registro público correspondiente si fuere necesario.

Arto. 12 La Ley establecerá la Indemnización que debe reconocer el Estado a toda persona natural o jurídica que obtenga resolución favorable y cuyos bienes no puedan ser devueltos por razones de reforma agraria o porque esten ocupadas por parceleros o por cooperativas que cumplan su función social y económica, e que hayan sido repartidas por el Estado para resolver los problemas de vivienda a personas de escasos recursos, o porque materialmente resulte imposible su devolución.

Arto. 13 Tanto el monto de la Indemnización como los créditos que deban reconocerse al Estado por diferencias del valor de los activos, se establecerán en córdoba oro. En caso de que el crédito al Estado resulte de deudas contraídas con anterioridad a la confiscación o intervención y que afecten directamente a la propiedad, el monto deudor se establecerá en córdobas oro, en base al principal más los intereses adeudados hasta el momento del acto confiscatorio o de intervención, conforme a la tabla de conversión que al efecto determinará el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 14 Del acto de entrega de los bienes al reclamante se levantará el Acta correspondiente.

Arto. 15 El derecho para presentar la revisión durará ciento ochenta días a partir de la fecha de publicación de este Decreto. Vencido este término, no cabrán más reclamaciones.

Arto. 16 En todo aquello que no estuviere contemplado en el presente Decreto-Ley, se aplicaran las normas relativas a la Procuraduría General de Justicia, al Código Civil, al Código de Comercio, al Código de Procedimiento Civil y Principios Generales del Derecho.

Arto. 17 El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

Nombramiento

Acuerdo Gubernativo 6-90

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 inciso 8) de la Constitución Política:

Acuerda:

Arto. 1 Nombrar al Ing. **Alfonso Robelo Callejas** en el alto cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua, ante el Ilustrado Gobierno de la República de Costa Rica.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte efecto a partir de esta fecha.

Comuníquese: Dado en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

Nombramiento

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 7-90

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren el Arto. 150, inciso 6) de la Constitución Política:

Por Cuanto,

El Decreto Ley No. 4-90 del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa, estableció los Entes Autónomos descentralizados del Estado, para el despacho de asuntos que corresponden al Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Arto. 1. — Nómbrase Vicepresidente del Banco Central de Nicaragua al Dr. **Raúl Lacy Solórzano**.

Arto. 2. — El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

Sección Judicial

Titulos Supletorios

Reg. Nº 2261 — R/F 249388 Valor ₡ 120,000.00

Benita Reyes Salazar, solicita título supletorio, predio urbano ubicado Villanueva, lindantes: Norte: Gilberto Montes; Sur: Escuela Agustín Santamaría; Este: Auxiliadora Escobar de Morales; Oeste: Francisco Torres, Guillermo Torres.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, quince Marzo mil novecientos noventa. — *Esperanza Martínez. Sra.*

§ 1

Reg. Nº 2260 — R/F 153368 Valor ₡ 50,000.00
Complemento: R/F 184861 Valor ₡ 150,000.00

Hernán Solórzano Tejada solicita título supletorio de un solar ubicado en el Barrio Alfredo Lazo lindantes: Norte: Irela Prado de Solórzano; Sur: ECODEPA, Este: calle en medio boulevard Pancasán y Oeste: Juan Gutiérrez y Zacarías Montenegro.

Opóngase Legalmente.

Juzgado de Distrito de lo Civil. Estelí, veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa. — *R. Yadira T. Sra.*

§ 1

Reg. Nº 2259 — R/F 153541 Valor ₡ 300,000.00

Fernando Picado Jirón, solicita título supletorio predio urbano situado en el Barrio Francisco Motamor en el Puerto la Esperanza con los siguientes linderos: Norte: Mercado Municipal; Sur: Predio de Ramón Lazo; Este: calle de por medio Salvador Laguna y Oeste: terreno municipal.

Interesados Opóngase.

Dado en el Juzgado Unico del Distrito de ciudad Rama, a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — *Teresa Rojas Ramírez. Juez por la Ley. — Griselda Espinoza Vargas. Sra.*

§ 1

Reg No. 2258 — R/F 153496 Valor ₡ 180,000.00

Juana Francisca García Ramírez supletorio urbano Ocotul, limitado: Norte: calle; Enaún Carrasco; Sur: Escuela; Este: calle, Enaún Carrasco; Oeste: Ramón Ardón. otro.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Ocotul, nueve Mayo 1990. — *José Liberato Jarquín Cáceres. Sra.*

§ 1

Reg Nº 2256 — R/F 153529 Valor ₡ 300,000.00

María Rodríguez Reyes y otros, solicita supletorio urbano, barrio Silvio González Mena, D. riamba; linda: Oriente: Lote de Catalino Vásquez; Norte: calle del Complejo Militar Angelita Morales A. Poniente: Dolores Cruz Rivera; y Sur: predio de María González Mora.

Opóngase.

Dado en Diriamba a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. Lineado: y otros: Vale. — *Eva Mendieta A. Sria.* Juzgado Local Civil Diriamba.

§ 1

Reg. Nº 2248 — R/F 153439 Valor ₡ 180,000.00

Ileana Meneses González, solicita título supletorio de un inmueble urbano ubicado en el Barrio Camilo II, de esta ciudad siendo sus linderos: Norte: mediando carretera a la Concordia, Sur: solar de Felipa Peralta; Este: el de Romelia Lezama y Oeste: delimita por su lado este.

Opónganse Legalmente.

Juzgado de Distrito de lo Civil. — Estell. diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa. — *R. Yadría T. M. Sria.*

§ 1

Reg. Nº 2249 — R/F 153443 Valor ₡ 180,000.00

Amparo Rueda Pérez, solicita título supletorio urbano, linderos: Norte: Heberto Corea y Dora Aguilar, Sur: con Haydee Palacios, Este: Luz Marina Corea, Oeste: calle en medio y La Iglesia.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Unico Nagarote, veintitres de Enero de mil novecientos noventa. — *Rafaela Urrós Gutiérrez.* Juez Local Unico Nagarote. — *Juana Lorena Real M. Secretaria.*

§ 1

Reg. Nº 2254 — R/F 599810 Valor ₡ 31,500.00
Complemento: R/F 153453 — Valor ₡ 180,000.00

Juana Francisca Martínez Miranda, supletorio urbano Ocotál, limitado: Norte: Alejandro Landerero; Sur: Modesta Martínez; Oriente: Río Dípilto; Occidente: Presentación Miranda.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Ocotál, veinte Marzo, 1990. — *José Liberato Jarquín Cáceres.* Srio.

§ 1

Reg. Nº 2253 — R/F 599499 Valor ₡ 33,330.00
Complemento: R/F 153452 Valor ₡ 180,000.00

Arminda Hernández Paguaga, supletorio urbano Ocotál, limitado: Norte: carretera; Sur: predio vacío; Este: Emilio Pérez; Oeste: José Santos Salgado.

Opónganse interesados.

Juzgado Civil Distrito, Ocotál, dieciséis Mayo, 1990. — *José Liberato Jarquín Cáceres.* Srio.

§ 1

Reg. No. 2250 — R/F 153486 Valor ₡ 90,000.00

Lily Correa Silva, solicita supletorio urbana, Huehuate linderos: Norte: Juan del Carmen; Sur: Océano Pacífico; Este: José Antonio Gutiérrez Cerda; Otros: Este: José Antonio Gutiérrez Cerda. otros.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Jinotepe, diez Mayo mil novecientos noventa. — *César S. Velásquez Ramos.* Secretario.

1

Guardadores Ad-Litem

Reg. Nº. 2088 — R/F 115658 Valor ₡ 222,000.00

Danilo Sauning Agliero, Apoderado Generalísimo de María de Jesús Altamirano Herrera de Blass, solicita nombramiento de Guardador Ad-Litem a Roberto Blass Baltodano en juicio de autorización judicial para venta de bienes de menores.

Interesados opónganse.

Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua. — Managua, veintitres de Abril de mil novecientos noventa. — *Aidalina García García.* Juez Primero Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 1939 — R/F 115371 Valor ₡ 120,000.00

Consuelo Ramírez Saavedra, solicita nombramiento de Guardador para Ethiel Moraga Lontura, para representarlo Divorcio Unilateral.

Opónganse en término legal.

Juzgado Primero Civil Distrito Managua, veintitres de Febrero de mil novecientos noventa. — *Dra. Aidalina García García.* Juez Primero Civil de Distrito Managua. — *Blanca F. de López.* Secretaria.

§ 1

Reg. No. 1340 — R/F 115233 Valor ₡ 50,000.00

Denís Castro Cabrera, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, solicita nombramiento de Guardador Ad-Litem a Octavio Ortega Medina, en juicio de nulidad de obligaciones, que entablará en su contra.

Interesados opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, cuatro de Abril de mil novecientos noventa. — *Dra. Aidalina García García.* Juez Primero Civil de Distrito de Managua. — *Elda Ortega R. Sria.*

1

Reg. Nº 2199 — R/F 149939 Valor ₡ 120,000.00

Cítase a la señora Melba Escobar de Martínez, para que comparezca al despacho de este Juzgado a contestar demanda por juicio de Nulidad de Obligaciones, que tiene introducido la señora Concepción Chacón Marín, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem.

Presentese en el término legal.

Juzgado Segundo Civil de Distrito. — Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa. — *Dra. Patricia Brenes Alvarez,* Juez Segundo Civil de Distrito de Managua

§ 1

Sentencia de Divorcio

Reg. No. 1668 — R/F 115320 ₡ 40,000.00

Por sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa, declárese disuelto el vínculo matrimonial de los señores Rafael Antonio Guerrero Gutiérrez y Blanca Idelma Rodríguez Escobar.

Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral. — *Dra. Perla M. Arróliga B. Sria.*